



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
SALA DECISIÓN CIVIL – FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SP-0065-2022**

ASUNTO : RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE : JAVIER E. ARIAS I.  
COADYUVANTES : COTTY MORALES C. Y OTROS  
ACCIONADA : AUDIFARMA SA  
VINCULADOS : DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS  
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA  
RADICACIÓN : **66001-31-03-003-2016-00529-01 (49)**  
TEMAS : AJUSTE RAZONABLE – PLAZO  
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
APROBADA EN SESIÓN : 312 DE 12-07-2022

---

**DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La aclaración de la sentencia de este Tribunal, fechada el 09-06-2022, a petición de la coadyuvante.

2. LA SÍNTESIS DE ACLARACIÓN

Pide que se dé claridad frente a los ajustes razonables hechos en la sucursal “*incluyente*” y las dificultades técnicas para adecuar la existente en la Av. calle 100 No.19-51 de Bogotá; y, el plazo para realizar la obra (Cuaderno No.2, pdf No.31).

3. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

---

Se negará la aclaración propuesta porque en la resolutive de la sentencia de segunda instancia no hay conceptos o frases dudosas o ambiguas, que así ameriten (Art. 285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472).

El ordinal 2º cuestionado, reza: “(...) *ORDENAR a Audifarma SA, en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, CONSTRUIR en la sucursal ubicada en la Av. calle 100 No.19-51 de Bogotá, un baño apto para ser usado por personas con discapacidad motriz, con arreglo a las normas técnicas colombianas (...)*” (Cuaderno No.2, pdf No.27). Sin rodeos y con precisión indica el lugar y el plazo en el que se debe realizar la obra.

Distinto es que se discrepe del razonamiento de la Magistratura frente a la implementación de la sucursal “*incluyente*” para atender a todos los usuarios con discapacidad, pero, como es un aspecto atañadero a la motivación de la decisión, inviable nuevo pronunciamiento: “(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)*” (Art.285, CGP).

En todo caso, se itera que en la decisión se explicó que las acciones afirmativas, es decir, la adecuación de otra filial y la atención domiciliaria, son insuficientes para garantizar los derechos del colectivo con discapacidad. La primera, en razón a que: “(...) *no materializa el acato definitivo del deber legal; en contraste, representa una barrera adicional para los usuarios porque deberán desplazarse a otro lugar para el respectivo reclamo (...)*”; y, la segunda, porque: “(...) *el eventual desconocimiento o la falta de acceso a los medios virtuales dispuestos para gestionar la autorización del servicio, podría constituir un obstáculo insalvable para algunos ciudadanos (Pobreza, analfabetismo, grupo étnico, edad, etc.) y que obligue a acudir, de forma presencial, a su retiro (...)*”.

En síntesis, se concluyó que Audifarma SA amenaza el derecho colectivo de las personas con discapacidad motriz que acudan a la sucursal de Av. calle 100 No.19-51 de Bogotá porque carece de baño accesible, entonces, es su obligación construirlo.

Finalmente, cabe acotar que los cuestionamientos atinentes a la imposibilidad material de acato, por las dificultades técnicas para realizar la obra, podrá

ventilarlos dentro del eventual trámite incidental de cumplimiento que llegue a adelantarse en su contra (Art.41, Ley 472). Ese es el escenario idóneo, pues allí el juez de conocimiento verifica el cumplimiento con base en criterios objetivos y subjetivos, como el que aquí alega, en suma, el plazo de los dos (2) meses concedido con esa finalidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. **NEGAR** la aclaración de la sentencia proferida el 09-06-2022, por este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE,**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**M A G I S T R A D O**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**

**M A G I S T R A D O**

(Impedido)

**JAIME ALBERTO SARAZA N.**

**M A G I S T R A D O**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 13-07-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd45be268c78ad8ee7bb5c71f631c8e608a182d6346661a241ede842f7c149**

Documento generado en 12/07/2022 10:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**